



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 082-2020-SUNARP/SN

Lima, 24 de junio de 2020

VISTOS, el Memorándum N° 601-2020-SUNARP/OAB/OGA del 16 de junio de 2020, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 226-2020-SUNARP/OGA-OAB del 16 de junio de 2020, de la Oficina de Abastecimiento; y; el Informe N° 287-2020-SUNARP/OGAJ del 23 de junio de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 601-2020-SUNARP/OAB/OGA, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 226-2020-SUNARP/OGA-OAB, elaborado por la Oficina de Abastecimiento, que en su condición de órgano encargado de las contrataciones, emitió opinión técnica respecto de la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 006-2019-SUNARP, correspondiente a la contratación del "Servicio de Mensajería a nivel local y nacional"; como consecuencia del Informe IVN N° 107-2020/DGR emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, por deficiencias advertidas en el mencionado procedimiento de selección;

Que, en el citado informe, la Oficina de Abastecimiento indica que se ha advertido la existencia de deficiencias acaecidas en el referido procedimiento de selección que conllevan un vicio que afecta su continuación; por lo que, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del mismo, conforme a los alcances del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019- EF, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria para la verificación y evaluación integral de las Bases y el contenido del expediente de contratación, a fin de no incurrir en deficiencias o errores que inciden en la oportunidad del proceso de contratación y la finalidad pública del mismo;

Que, para tal efecto, la Oficina de Abastecimiento adjunta el Oficio N° 07-2020-SUNARP-CP-006-2019, a través del cual el Comité de Selección en su evaluación respecto a las deficiencias en el procedimiento de selección advertidas por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, indica que sería recomendable atender la conclusión 4.1 del Informe IVN N° 107-2020/DGR y que el Área Usuaria evalúe genere unos nuevos términos de referencia, lo cual conllevaría a retrotraer a una etapa inicial el citado procedimiento de selección;

Que, del mismo modo, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 287-2020-SUNARP/OGAJ, opina que resulta legalmente viable la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección de Concurso Público N° 006-2019- SUNARP, "Servicio de Mensajería a nivel local y nacional", debido a que se evidencia que las Bases Integradas del citado procedimiento no contienen información clara y precisa del objeto de la contratación, habiéndose vulnerado el Principio de Transparencia y lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y 29 de su Reglamento sobre el requerimiento, toda vez que los términos de referencia que motivaron la convocatoria del Concurso Público N° 006-2019-SUNARP, "Servicio de Mensajería a nivel local y nacional" no se ajustan a los parámetros exigidos por las citadas normas, al no haberse definido de manera clara y precisa el contenido del objeto de la convocatoria;

Que, asimismo y en función a lo expuesto por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, el órgano de asesoramiento señala que de la revisión a las proformas de las cotizaciones recibidas por la Entidad en la indagación de mercado, las cuales fueron utilizadas para determinar el valor estimado, observa que la empresa Olva Courier S.A.C., a diferencia de las otras empresas que participaron en la indagación de mercado, remitió su cotización modificando el formato contenido en los términos de referencia proporcionado por la Entidad, agregando a su cotización una columna adicional por "Tarifa Exceso por Kg. adicional", por lo que se infiere que las empresas que podrían participar en el procedimiento de selección tendrían una comprensión distinta respecto de la información que deberían consignar en el Anexo N° 6 y, por ende, del precio que deberían ofertar;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, al respecto, existe reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, en la cual se señala que: *"la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a ley"*;



Que, en este contexto, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo expuesto por la Oficina de Abastecimiento y la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, concluye que en el Concurso Público N° 006-2019-SUNARP se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo cual constituye un supuesto de nulidad regulado en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que no se ha definido de manera clara y precisa el objeto de la convocatoria, tal como se exige en el artículo 16 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 de su reglamento; debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la convocatoria;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en uso de las facultades conferidas en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y con el visado de la Gerencia General, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declaración de nulidad

Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Concurso Público N° 006-2019- SUNARP, "Servicio de Mensajería a nivel local y nacional", al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la convocatoria.

Artículo 2. – Notificación

Notificar la presente resolución al Comité de Selección, a la Oficina General de Administración y la Oficina de Abastecimiento, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

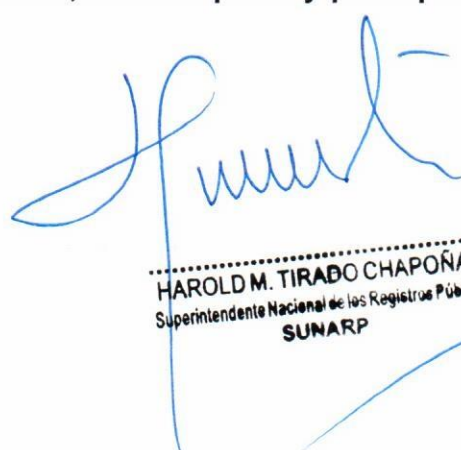


Artículo 3. – Adoptar acciones administrativas



Remitir copia de todos los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de apoyo en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



HAROLD M. TIRADO CHAPOÑÁN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP